



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal

TUTELA 107896

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 4° del Decreto 1382 de 2000 y el Acuerdo 006 de 2002, se **AVOCA** por competencia la acción de tutela formulada por JABER ALONSO CANO LEZCANO en procura del amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín.

Así mismo, se dispone **VINCULAR** a todas las partes, autoridades e intervinientes que conocen el proceso penal 050016000000201500137.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a los interesados para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las autoridades demandadas, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación

Tutela 107896  
JABER ALONSO CANO LEZCANO

del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

**CÚMPLASE.**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**  
Magistrado

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

ORIGINAL: 74.  
TOTAL F: 296

Secretaría Sala Penal

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,  
(SALA DE CASACION PENAL)

BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES
Accionante	JABER ALONSO CANO LEZCANO
Accionados	1. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL. 2. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO (MEDELLÍN)

Honorables Magistrados:

**JABER ALONSO CANO LEZCANO**, varón, mayor de edad, condenado y privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad "BELLAVISTA" en el patio 16 de máxima seguridad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.093.313, a ustedes Honorables Magistrados, con todo acatamiento por medio del presente, me permito presentar ante esa Honorable Colegiatura en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, **Acción de Tutela en contra del Honorable Tribunal**

Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con Funciones de Conocimiento, por vía de hecho, al ser conculcados al suscrito con dichas providencias, derechos fundamentales constitucionales; todo esto de conformidad a los siguientes,

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** ... la señora **ALCIRA CARTAGENA FLOREZ** en denuncia fechada marzo 21 de 2012, manifiesta que es residente en la Ciudad de Calgary, Provincia de Alberta de Republica de Canadá, la cual fue allegada por la asesora del Ministerio del Interior, mediante la cual da cuenta que se encuentra como refugiada en dicho país dada la violencia que fue víctima en este país y por ende su familia en el Departamento de Antioquia, y por ende denuncia la desaparición forzada del joven **JOHAN ESTEBAN AGUDELO YEPES** ocurrida en el Municipio de Santa Fe de Antioquia en marzo del año 2012.

Según lo manifestado por la denunciante el joven **AGUDELO YEPES** quien tenía como ocupación moto-taxista en el Municipio, entre las 6:30 y las 7:00 de la noche recibió una llamada a su celular de un cliente para realizar una carrera en su moto, a la cual se fue y nunca más se volvió a saber de él. Por información suministrada por la ciudadanía la última vez que fue visto, fue en la Vereda **EL TUNAL** del municipio de Santa Fe de Antioquia con una mujer morena y grande desconocida para los residentes de la zona y al parecer debía llevarla hasta el lugar conocido como **La Puerta del Municipio de Sopetran**.

Igualmente en conocimiento diferentes hechos delictivos como asesinados indiscriminadamente apersonas y extorsiones en la modalidad de vacunas que se venían presentando en el Municipio por parte de un grupo al margen dela ley, y que se ubicaban en la Finca

"Santa María" de la Vereda El Tunal Cativo de Santa Fe de Antioquia, es por eso que aporta un listado de personas que al parecer hacen parte de dicho grupo y que algunos son conocidos en el pueblo y otros forasteros que los distinguen como: JADER EL ENFERMERO, LA MOSCA, IVAN DARIO LEZCANO LORA ALIAS BATUTA, CARE GATO, ANDRES FELIPE VASQUEZ QUIROZ alias LA VACA, JUAN CARLOS alias ROÑA, RONALD, PEDRO PABLO GEORGE alias PIETER, RAUL VARELAS alias EL BAGRE, GUSTAVO QUIROZ alias MANIJA, EL CHOFER DEL ALCALDE para la época de los hechos, EL MECHIZO, alias CHILO, alias BETO, entre otros.

Dentro de las labores de investigación se recibió entrevista y declaraciones bajo la gravedad de juramento a personas del municipio que han sido víctimas de grupos delincuenciales denominados LOS URABEÑOS quienes desde el año 2010 han cometido asesinatos selectivos, extorsiones a la comunidad, venta de estupefacientes y la desaparición de personas.

Dentro de los actos investigativos adelantados se logró identificar e individualizar al señor JABER ALONSO CANO LEZCANO alias El Enfermero, entre otros, como una de las personas que participó en la desaparición de los jóvenes SEBASTIAN LONDOÑO RUIZ y JUAN DAVID CORREA LEZCANO, este último conocido como GARRAPATO quienes trabajaban para la organización delincriminal como vendedores de estupefacientes en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, debiendo acatar las órdenes superiores que estaban al mando de GUSTAVO ALONDO SEPULVEDA LAYOS alias papas, tatú o el elefante blanco, quien tenía el control sobre los Municipios del Occidente Antioqueño, se obtuvo que el Señor CANO LEZCANO cito a los jóvenes SEBASTIAN LONDOÑO RUIZ y JUAN DAVID CORREA LEZCANO a una reunión donde estaría con el elefante blanco la reclamarles sobre la suma de \$ 400.000 pesos que no habían sido entregados por la venta de los estupefacientes que tenían a cargo, enviando a recogerlos a la persona conocida como El Costeño quien los recogió en una moto-taxi y los entregó para que después fueran

desaparecidos, desconociendo hasta la fecha el lugar donde fueron sepultados."

En la misma audiencia de formulación de acusación se informó que se procedía por la calificación jurídica de DESAPARICIÓN FORZADA en Concurso Homogéneo y Sucesivo (Art 165 Código Penal) Agravado por obrar en Coparticipación Criminal (Art 58 n° 10, Código Penal) en Concurso con el Delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art 340 Numeral 2° del Código Penal).

Coloquio a lo anterior, en el auto del 15 de Marzo del 2018, el A quo en su decisión nos manifiesta en sus CONSIDERACIONES, que quien llevó a cabo la realización de dicha conducta, "Al día siguiente, se reunió con la señora Gloria Eugenia, empezaron a buscar por todas partes a los jóvenes desaparecidos, supo que el director responsable era alias "El Costeño porque el mismo confesó que se los había llevado por problemas de dinero, pero que los jóvenes estaban bien y no podía decir nada más. A ese hombre lo detuvieron y lo dejaron en libertad y a los dos días lo asesinaron"

Empero a esta situación el A quo manifestó que existieron suficientes elementos para llevar a cabo una sentencia la cual hoy me tiene privado de un derecho constitucional tan preciado como lo es la libertad.

**SEGUNDO:** La Sentencia en comento, fue recurrida, correspondiéndole el recurso de apelación al Honorable Tribunal Superior del Antioquia, Sala de Decisión Penal; quien confirma fallo el día 09 de Agosto del 2018, en el

sentido, CONFIRMAR, en lo que fue objeto de impugnación, la sentencia de fecha, naturaleza y origen, decisión que cobró ejecutoria en la fecha antes indicada. Tal como no narran los hechos del Ad quem:

*"Durante 2010 y 2014 en Santa Fe de Antioquia opero la organización delincinencial denominada como "Los Urabeños" dedicada a realizar entre otros comportamientos punibles, Homicidios, Desapariciones Forzadas, y Tráfico de Estupefacientes; entre los integrantes de esa agrupación criminal, se encontraba el señor **JABER ALONSO CANO LEZCANO**.*

*En cumplimiento de ese acuerdo ilícito, el 10 de junio de 2011, los jóvenes Sebastián Londoño Ruiz, y Juan David García Lezcano, fueron privados de su libertad, y luego ocultados, sin que el responsable reconociera dicha situación, o informara de su paradero, sustrayéndolos del amparo de la ley, a lo cual contribuyo el señor **JABER ALONSO CANO LEZCANO**."*

**TERCERO:** Sobre esta materia, en especial sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, resulta importante recordar lo que sostuvo la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia SU 659 del año 2015:

*"(...) A la Corte le correspondió definir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando realizó control abstracto a varias disposiciones del decreto 2591 de 1991. En la sentencia C-543 de 1992 se declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 reglamentario de la acción de amparo, y precisó que existe la posibilidad excepcional de controvertir decisiones judiciales, a través de la mencionada acción pública cuando ellas la autoridad*

judicial, en lugar de actuar en derecho, lo hace a través de vías de hecho. Esta Corporación acudió así, al concepto de vía de hecho para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando una decisión viola de forma flagrante y grosera la Constitución y por tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico, sino en el campo de las vías de hecho judicial. La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una

irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela.

3.1. Requisito de subsidiariedad. En relación al requisito genérico de subsidiariedad, la Corte igualmente ha explicado, que el accionante está en la obligación de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios. Cuando se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, corresponde al juez constitucional ser particularmente exigente frente a este requisito, ya que en diversas decisiones del Tribunal constitucional ha sostenido, que así como la acción de amparo, también los procesos ordinarios son espacios para la protección de derechos fundamentales. Cuando corresponde definir la intervención del juez constitucional, este debe tener presente dos posibles hipótesis; i) que el proceso ordinario se encuentre finalizado; ó ii) que el mismo se encuentre en trámite. Frente a la segunda, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales. Si el proceso judicial ya ha concluido, corresponde precaver que no se busque revivir oportunidades procesales vencidas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. Si la acción de tutela apunta a una discusión ius fundamental, y no se trata de reabrir etapas ya precluidas, o instancia agotadas, es eventualmente procedente, aun cuando existan recursos judiciales extraordinarios como la

casación o la revisión. Ante esta situación, el juez debe confrontar la idoneidad y eficacia tanto del mecanismo ordinario, como del extraordinario. Ha señalado la Corte: "En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho. Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración. En relación a la idoneidad y eficacia del medio judicial alternativo a la acción de tutela, explicó en la sentencia T-795 de 2011: "...la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los

derechos presuntamente conculcados.” Frente a los sujetos de especial protección constitucional, y su relación con los requisitos de idoneidad y eficacia, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse a propósito de acciones de reparación directa en la que se discuten derechos fundamentales de menores, así como los de su padre o madre. La sentencia T-156 de 2009 resolvió una acción de amparo en la que una madre señalaba que el Tribunal Administrativo de Bolívar, al declarar probada la excepción de caducidad de una acción de reparación directa dentro de un proceso en el que se discutía la indemnización de los daños sufridos por un menor, vulneraba los derechos fundamentales tanto del menor, como de su familia. En aquella ocasión, aún era procedente el recurso de súplica ante el Consejo de Estado. La Corte sostuvo que en atención a que se discutían derechos de niños, y niñas, sujetos de especial protección constitucional, la existencia de agotar otros mecanismos judiciales, podría implicar el desconocimiento de obligaciones internacionales. Señaló que: “La observancia de este requisito conlleva el reconocimiento de la subsidiariedad de la acción de tutela, y por ende, para la Corte la improcedencia del amparo cuando no se agotaron los recursos existentes. Sin embargo, de forma excepcional este Tribunal ha avalado el incumplimiento de este requisito por la importancia de los derechos fundamentales en controversia...Para la Corte los derechos de los niños son de tal entidad que no pueden verse menoscabados por razones procedimentales, por cuanto las consecuencias, desde la óptica del derecho sustantivo, serían irremediables.”

3.3 Causales específicas de procedencia de la acción de tutela Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad

jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia: a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial; b- Defecto sustantivo, se presenta cuando se: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad. c- Defecto procedimental, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto; d- Defecto fáctico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario “para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso; e- Error inducido, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente

denominado vía de hecho por consecuencia; f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas; g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente; y h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso. 4. Profundización en relación con la configuración de la causal de defecto sustantivo. Reiteración de jurisprudencia La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto." De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido ha señalado que "[por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se

encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho." El desarrollo jurisprudencial de esta causal ha llevado a la identificación de un conjunto de situaciones en las que se incurre en dicho error: (i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional. (ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada. (iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicable. (iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia. (v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico. (vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad. De igual manera, se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la

salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto. En relación con el imperativo de preferir siempre una interpretación conforme con la Constitución, la Corte en sentencia C-067 de 2012 consideró que: "la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política". De igual manera, ha expresado esta Corporación que "cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista". A decir verdad, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha considerado que, en virtud del artículo 4 de la Carta Política, la interpretación de las normas siempre debe ir acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política. Cabe asimismo señalar que la Corte Constitucional, en sentencia C- 426 de 2002, consideró que el principio de interpretación conforme debía ser armonizado con otros, como aquel del antiformalismo: "Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en

manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas.

**CUARTO:** Así las cosas, con el antecedente de que soy un neófito en asuntos del derecho, recientemente me entere que existía este recurso excepcional, pues ni siquiera el "olvidadizo Abogado Contractual", tuvo el cuidado de indicarme que con este particular mecanismo, podía tocar la puerta de la rama jurisdiccional del poder público, en procura de salvaguardar uno de los dones más preciados del ser humano como lo es la libertad; por ello considero que cuento con razones válidas y de peso que plenamente justifican la inactividad y el ejercicio inoportuno de la presente acción.

Pueden ustedes Honorables Magistrados comprobar esta aseveración, lo cual me lleva a expresarle a esta Honorable Judicatura Colegiada, que efectivamente reúno los requisitos exigidos por la Sentencia T-173 de 2002, con respecto a la inmediatez; **(IV) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la Sentencia:** tal y como en el acápite correspondiente podré demostrarlo; **(V) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados;** estos ya fueron enunciados en los fundamentos fácticos de este mecanismo judicial, y **(VI) que no se trate de sentencias de tutela:** Las accionadas no son providencias de tutela.



**QUINTO:** En cuanto a la parca referencia del defecto procedimental absoluto, esta se originó en el caso sub examine cuando el Juez actuó totalmente al margen del procedimiento establecido y explico: tratándose de confirmar que la segunda instancia, realizó al quantum de la pena, el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal; quien confirma el fallo el día 09 de Agosto del 2018, en el sentido de fijar la pena y CONFIRMAR, en lo que fue objeto de impugnación, de cara a la controversia planteada, el juzgador de instancia desconoció que yo no actué en complicidad de la conducta punible descrita e imputada, y la consecuencia lógica no podría ser condenarme por el delito de Desaparición Forzada, toda vez que yo desconocía toda actividad que se estaba llevando dentro de la organización antes menciona vez que surgieron tantas dudas por parte del *A quo* y el *Ad quem*, donde se sembraron muchas dudas por eso traigo a colación la sentencia C 782 del 2005 que reza lo siguiente:

*"El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."*

(Fuera de texto original)

y mal podría interpretarse que las dudas que surgieron durante todas las etapas del proceso en su totalidad, dado

que se podría afirmar que inicialmente el señor CANO LEZCANO fue investigado como Autor de los delitos antes en mención, y que surgieron tantas dudas ya inicialmente fui imputado como autor a la luz de nuestro plexo penal en su tenor literal 29, y que raíz de que el proceso llevaba su curso, hubieron degradación de conducta; toda vez que la Fiscalía General de Nación en cabeza de su delegada se le fue imposible demostrar la Autoría del punible en mención.

Y que mal podría interpretarse ese "ALO, ALO..." el cual NUNCA fue debatió en Juicio, ni con el debido estudio Fonético que comprobara que era este suscrito.

Empero a esto, queda mucho que pensar como el *A quo* y *Ad quem*, cabalgan sobre la normal de una manera muy subjetiva, y no fueron tan imparciales teniendo en cuenta que en las consideraciones se lo manifestaron a mi defensor que actuó de dicha manera; dado que todas aquellas dudas no fueron resulta a favor si no a desfavor, por el amaño de los antes mencionados.

**SEXTO:** Coloquio a lo anterior fui condenado en este caso la figura del interviniente del artículo 30 del código penal, donde se evidencia una flagrante violación a derechos fundamentales tal como lo es el ibídem 29 de nuestra carta magna y que derivado de esto no hubo una valoración probatoria, empero que dicho punible pues esta solo es aplicable en el caso de tipos penales especiales, y mi condena no comprende un delito de esta denominación; en este orden de ideas estima respetuosamente el suscrito que estamos frente a una conducta típica, antijurídica, pero no culpable, como corolario de lo indicado salta a la vista la

vulneración al debido proceso, y más grave aún me encuentro privado de la libertad injustamente; téngase en cuenta además señores Magistrados, que el Concierto para Delinquir y la Desaparición Forzada, no reviste las características, de un delito que pueda asimilarse a uno de lesa humanidad, que con mi detención intramural, mis hijos y mi esposa, actualmente están padeciendo moral y económicamente las consecuencias de mi reclusión en un establecimiento Carcelario.

Aclarado lo anterior emerge la pregunta: debo soportar la premisa de “dura lex sed lex”, sin tener en cuenta el detrimento de un hogar bien constituido, no obstante haber colaborado con el aparato judicial para esclarecer los hechos, que conllevaron a mi condena?

Aunado a lo anterior, tal y como lo pruebo con los soportes pertinentes Honorables Magistrados, no poseo ningún bien de fortuna, mi detención intramural, colapsaría las estructuras de mi hogar, que a base de esfuerzos de mi cónyuge y el suscrito, hemos luchado por sacar adelante; el ingresar a un Centro penitenciario, coadyuvaría a engrosar el gravísimo problema de hacinamiento, que soporta la población carcelaria del país, por ello buscar que esa Honorable Colegiatura, donde se agota el derecho Colombiano, me tutele los derechos conculcados mencionados, es mi única esperanza, considero además que por un “olvido jurídico”, que no fue precisamente mío, no es justo, tener que soportar la tragedia que se avecina y el perjuicio irremediable familiar que se aproxima.

### DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS:

Flagrantemente se ha conculcado dentro de los Derechos Fundamentales taxativos que consagra nuestra Carta Magna – entre otros - el Derecho Fundamental a la libertad personal y al debido proceso, consagrados en los artículos 28 y 29 de la Constitución Nacional.

### PRETENSION:

Por medio de la presente se requiere al Señor Honorable Magistrado que:

De conformidad a los artículos 83 y 87 de nuestra Constitución Nacional y demás Decretos Reglamentarios afines, me permito solicitarle a esta Honorable Colegiatura, se me tutele el derecho fundamental al debido proceso y los demás que oficiosamente los Honorables Magistrados estimen conveniente tutelar y que se desprendan consecencialmente de este libelo, conculcado por el fallo del 15 de marzo del 2018 y el fallo de segunda instancia de 09 de agosto de 2018 en la cual se confirma la decisión, en el sentido de fijar la pena de prisión en **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL TREINTA Y TRES PUNTO DOS (4033,2) S.M.M.L.V** del 2011 a favor del consejo superior de la judicatura e **INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHO Y FUNCIONES PUBLICAS por el termino de OCHENTA (80) MESES**, decisión que cobró ejecutoria en la fecha antes indicada, representado por el Juez titular, por su Magistrado

Ponente y/o quienes hagan sus veces, por haber incurrido estos funcionarios en una vía de hecho, violando en esta forma derechos fundamentales relacionados anteriormente.

### **LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO**

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así: La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

*"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales."*

Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional. Consuma la Corte en esta sentencia que

*"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los*

*que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"*.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

### **EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA**

Respecto a este requisito dice la Corte Suprema de Justicia en su Número de Providencia STP3280-2019 con calenda del 06 de marzo de 2019 con Ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, predica:

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."*<sup>3</sup>

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce como ya se había indicado que la sentencia en discusión y que diera origen al proceso, en el Tribunal Superior de Antioquia y el Juzgado Segundo Especializado de Antioquia, poniendo en entre dicho el reconocimiento de las garantías y derechos inherentes al Señor CANO LEZCANO en el sentido, de falta de arreglo, análisis y valoración en el estudio de todas las pruebas aportadas y las

existentes en el proceso. A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Normarum, al quebrantar la normativa que atañe al estudio de los procesos penales.

### **SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**

Respecto a esta exigencia, dice la Corte Suprema de Justicia en su Número de Providencia STP3280-2019 con calenda del 06 de marzo de 2019 con Ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero:

*"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."*

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandado, pues dentro del proceso que se surtió ante el Tribunal Superior de Antioquia, se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la sentencia de primera y segunda instancia, y al ser un proceso de carácter especial y por expresa disposición legal no

procede demanda de casación ante La Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal.

### **EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ**

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte Suprema de Justicia en su Número de Providencia STP3280-2019 con calenda del 06 de marzo de 2019 con Ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero:

*"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una 2 absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."*

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencias objeto de la acción de tutela fue proferida el día quince (15) de marzo de 2018, la Sentencia de Segunda Instancia fue proferida el día nueve (09) de agosto de 2018 y el Recurso Extraordinario de Casación, es de veinty (29) de mayo de 2019, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

## **HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN**

La Corte dice al respecto:

*"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."*

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículos 28, 29, 83 y 87 de nuestra Constitución Nacional, subsiguientes y concordantes y demás Decretos Reglamentarios.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Me permito presentar al Honorable Tribunal como prueba documental las copias de las Sentencias accionadas.

2. Constancias que el suscrito no posee ningún tipo de bienes de fortuna.

- a. Registro de Cámara de Comercio
- b. Certificado Catastral Nacional (IGAC)
- c. Certificado de la Agencia de Seguridad Vial
- d. Certificado de Instrumentos Públicos

3. Como anexos presento copia del libelo para el Archivo de la Honorable Corporación, dos (2) copias del libelo ibidem para el traslado de los accionados.

## **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

El suscrito recibirá Notificaciones en el en el establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad "BELLVISTA" en el patio 16 de máxima seguridad.

La de los entes accionados en el Tribunal Superior de Antioquia y el Juzgado Segundo Especializado de Antioquia.

Impetro Honorables Magistrados, esta acción de tutela bajo la gravedad de juramento y bajo esa misma gravedad manifiesto que no he presentado otra, sobre los hechos referidos en esta tutela contra providencia judicial.

De los Honorables Magistrados,

Jaber Cano I  
JABER ALONSO CANO LEZCANO

N° 1.022.093.313

T.D. N° 296873

N.U. N° 802220

